



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-30/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-30/2020**, promovido por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Estado de Michoacán, por conducto de José Martín Ramos Ruíz, quien se ostenta como su apoderado, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-018/2020**, que declaró fundada la omisión atribuida al citado órgano municipal de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por ciudadanos que se ostentaron como integrantes de las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de La Canterera, relacionadas con la transferencia y entrega de recursos públicos a esa comunidad.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General. El trece de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad indígena de La Canterera llevó a cabo una Asamblea General donde determinó solicitar al Ayuntamiento la entrega de los recursos públicos que le correspondía a la referida comunidad, así como la integración y toma de protesta de los integrantes del Concejo de Administración.

2. Solicitudes de entrega de recursos públicos. El doce de noviembre del propio año, los integrantes del Concejo de Administración, concejales, así como autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de La Cantera presentaron ante el Ayuntamiento de Tangamandapio, Estado de Michoacán, solicitud de entrega de los recursos públicos que, en su concepto, correspondían a la comunidad.

3. Convenio de transferencia y omisión de respuesta. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte peticionaria presentó ante el citado Ayuntamiento una propuesta de convenio para realizar la transferencia de los recursos en cuestión. Además, señalaron la falta de respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede.

4. Solicitud de sesión de cabildo. El dieciséis de diciembre siguiente, la parte peticionaria primigenia y los Jefes de Tenencia propietario y suplente, subrepresentantes de Bienes Comunales propietario y suplente, así como los Jueces menores de Tenencia, todos de la comunidad de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, presentaron ante el Ayuntamiento reiteración de solicitud para que se convocara a sesión de Cabildo, en la cual se acordara lo conducente sobre la transferencia del presupuesto directo a la comunidad, y se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el efecto de que realizara la entrega de los recursos correspondientes.

5. Juicio ciudadano local presentado ante el Ayuntamiento. El seis de marzo de dos mil veinte, autoridades civiles y comunales de la comunidad de La Cantera presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra de la negativa de dar respuesta a las solicitudes anteriores.

6. Juicio ciudadano local presentado en el Tribunal responsable. El diecisiete de marzo posterior, autoridades civiles y comunales de la supracitada comunidad indígena, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Tangamandapio de dar trámite al juicio señalado en el punto anterior y por las omisiones de dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de los recursos públicos correspondientes.

7. Acto impugnado. El veintiuno de octubre del año en curso, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-018/2020**, donde



determinó: **(i)** asumir competencia para conocer del juicio; **(ii)** la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio de realizar el trámite legal del respectivo juicio ciudadano; **(iii)** la omisión por parte de la autoridad municipal de dar respuesta a las solicitudes de doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve sobre la transferencia de recursos públicos; y, **(iv)** ordenar al citado Ayuntamiento para que, en el plazo de quince días hábiles, se pronunciara respecto la solicitud de transferencia de los recursos públicos planteada por la comunidad indígena de La Cantera.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre del presente año, el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, por conducto de José Martín Ramos Ruíz, quien se ostenta como su apoderado, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio electoral con la clave **ST-JE-30/2020**, por ser la vía en que corresponde conocer el asunto y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con la orden de dar respuesta a las solicitudes de transferencia de recursos públicos a la comunidad indígena de La Cantera, acto y entidad que corresponden a la

quinta circunscripción plurinominal en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación es preciso destacar que, como lo razonó el tribunal responsable, al momento de la presentación de las demandas primigenias por parte de las autoridades civiles y comunales de la comunidad indígena de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, ante el Ayuntamiento —seis de marzo de dos mil diecinueve— así como ante el tribunal local —diecisiete de marzo de dos mil diecinueve—, se encontraban vigentes las tesis de Sala Superior de este tribunal, **LXIII/2016**¹, **LXIV/2016**² y **LXV/2016**³, no siendo sino hasta el pasado ocho de julio del año en curso, cuando al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, en que la Sala Superior concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia para resolver controversias respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y transferencia de responsabilidades de las comunidades y pueblos indígenas.

De este modo, atendiendo a la temporalidad del inicio de la cadena impugnativa y lo establecido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2020**, se debe aplicar las tesis que otorgan

¹ “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”

² “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”

³ “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA TEEM-JDC-060/2019 11 ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”



competencia a los tribunales electorales para conocer de este tipo de cuestionamientos, toda vez que se encontraban vigentes al momento de ejercitar su derecho de acción por parte de la comunidad, con independencia de que al momento de resolver éstas hubieren sido interrumpidas o abandonadas.

Lo anterior, a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, aspecto que permite asumir por excepción competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Además de que, la interrupción no puede llegar al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de un criterio superado bajo ese mecanismo, dado que, si los interesados se acogieron a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de las tesis no debe privarlo de la posibilidad de tener acceso a una segunda instancia.

Ello, en congruencia con lo establecido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia al emitir la jurisprudencia **1/2019**, de rubro **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN⁴”**.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintiuno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-018/2020**.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular, la parte actora fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, por lo que es un sujeto de Derecho que carece

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?tesis=1/2019&tipoBusqueda=S&Word=1/2019>.

de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual, se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el supuesto de que una autoridad, ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista, haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

Por tanto, este órgano colegiado estima que el Ayuntamiento actor carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local y en su demanda endereza agravios tendentes a defender su acto de autoridad, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia **4/2013**⁵.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la parte enjuiciante formula en su demanda, actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016**⁶, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio citado al rubro., en tanto, se insiste, en su demanda endereza agravios dirigidos a defender y sostener su acto de autoridad a partir de una aducida indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la *litis* que plantea la parte promovente tampoco es similar a los casos de los juicios **ST-JE-15/2017**, **ST-JRC-24/2018** y **ST-JE-23/2018**, en los que este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, ha tenido por satisfecho el referido presupuesto procesal a pesar de que los promoventes tuvieron el carácter de autoridades u órganos

⁵ "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"

⁶ "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"



partidistas responsables en la instancia previa.

Lo anterior, en virtud de que en el particular no se observa que el promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carezca de competencia para resolver la *litis* de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que el Ayuntamiento enjuiciante se circunscribe a sostener de manera destacada una vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación en presunta contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, bajo la premisa de que, para poder dar respuesta a la petición como lo exigían los supuestos integrantes de las autoridades tradicionales era necesario que señalaran un domicilio.

Lo anterior, ya que aduce, que si bien los solicitantes refirieron que se encontraban en la ubicación bien conocida como la Jefatura de Tenencia, ese señalamiento no constituía, *per se*, un domicilio como tal.

En ese sentido, señala que indebidamente el tribunal local manifestó que el Ayuntamiento estaba obligado en saber la ubicación del edificio, cuando nadie está obligado a lo imposible.

De las anteriores manifestaciones, se advierte que lo argumentado por la promovente de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es

ST-JE-30/2020

declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018**, **ST-JE-5/2018**, **ST-JE-20/2018**, **ST-JE-26/2018**, **ST-JE-2/2019**, **ST-JE-10/2019**, **ST-JE-13/2019**, **ST-JE-14/2019**, **ST-JE-17/2019**, **ST-JE-8/2020** y **ST-JE-17/2020**.

No pasa inadvertido para Sala Regional Toluca que el Ayuntamiento de Tangamandapio manifiesta que el tribunal responsable no contaba con un dispositivo normativo con el cual pudiera **fundamentar** su sentencia, toda vez que dentro de sus facultades no se encontraba la de resolver lo correspondiente al derecho de petición en materia administrativa ya en forma indebida arrojó al Ayuntamiento la carga de la prueba y no cumplió con los parámetros establecidos en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el simple señalamiento genérico relativo a que dentro de las facultades del Tribunal responsable no se encontraba la de resolver lo correspondiente al derecho de petición en materia administrativa deviene insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio por cuestión competencial, porque tal señalamiento apreciado en su contexto tiene como propósito fundamental evidenciar de manera destacada que, tratándose del derecho de petición en materia administrativa resultaba indispensable el señalamiento del respectivo domicilio, de acuerdo con los parámetros establecidos en las respectivas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invocan, de donde se deriva que el motivo de agravio se centra en la indebida fundamentación y motivación que alega la autoridad responsable para defender su acto de autoridad referente a la omisión de dar respuesta a la solicitud que le fue planteada por la comunidad indígena actora en la instancia primigenia.

Máxime que, del análisis integral del escrito de demanda, se insiste, no se advierte cuestionamiento alguno sobre la competencia del mencionado Tribunal para conocer de la *litis* primigenia sobre la falta de respuesta a la solicitud de transferencia de recursos públicos a la comunidad indígena La Cantera que le fue elevada al Ayuntamiento responsable, a pesar de que el propio órgano jurisdiccional de manera amplia y detallada fundó y motivó su



competencia sobre el particular.

De ahí que para justificar la procedencia y su legitimación para promover ante esta instancia federal, la responsable se encontraba obligada a externar planteamientos enderezados a controvertir la competencia que el Tribunal local sostuvo para conocer del medio de defensa primigenio, por ser insuficiente mencionar una supuesta falta de facultades, máxime cuando tal aspecto se centra en cuestiones relacionadas con razones que alega justificaban la omisión que le fue imputada, ya que ello revela que, lo que en realidad se pretende es la defensa del acto de autoridad.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL ST-JE-30/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan el desechamiento de este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en la solicitud realizada por la comunidad de La Cantera, perteneciente al ayuntamiento de Tangamandapio, en el Estado de Michoacán, a dicho ayuntamiento para lograr la transferencia de los recursos correspondientes a efecto de ejercerlos de manera directa. Ante la **omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud**, los actores promovieron ante el Ayuntamiento, juicio ciudadano, quejándose de dicha conducta.

Asimismo, al advertir que no se dio trámite a su demanda, promovieron ante el tribunal electoral local, juicio ciudadano, para controvertir la **omisión de remitir la demanda** a dicho tribunal.

El tribunal responsable resolvió la controversia planteada en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que respondiera la solicitud de la comunidad.

Ante esta instancia, el Ayuntamiento frontalmente controvierte



la competencia del tribunal responsable por considerar que no tenía **competencia** para dictar el fallo.

No obstante el cuestionamiento de competencia hecho valer por la autoridad responsable, la mayoría desecha la impugnación presentada pues considera que dicho reclamo fue genérico y que se circunscribió a que el tribunal no tenía competencia para conocer lo relativo al derecho de petición de los integrantes de la comunidad.

b. Razones de disenso

Como lo anticipé, difiero del desechamiento dictado por la mayoría porque considero que se actualiza un supuesto de excepción por virtud del cual desde mi perspectiva la autoridad responsable satisface el requisito de procedencia relativo a su legitimación para promover este juicio.

A efecto de sustentar mi conclusión, resulta relevante referir que en la Ley de Medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa⁷.

No obstante lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal estableció dos supuestos en que los titulares de las autoridades

⁷ Razonamiento que se plasmó en la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

responsables se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables⁸, siendo éstos los siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016,⁹ de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, y
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Evidenciado el contexto de jurídico, considero que en el caso que se analiza, el Ayuntamiento de Tangamandapio sí combate frontalmente la competencia del tribunal responsable para dictar la sentencia combatida. A efecto de ilustrarlo, se reproduce lo alegado en las páginas 5 y 6 de la demanda:

⁸ Ver los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior resolvió que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



constitucional enumerado bajo el arábigo 16, del cual se desprenden los siguientes derechos fundamentales:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia **debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;**
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, **debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal;** de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- El acto que infiere la molestia **debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito,** y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

En este sentido, los elementos que emanan del citado 16 constitucional no se encuentran cubiertos en el caso concreto, en virtud de que el acto de autoridad reclamado no cuenta con dispositivo normativo que funde eficazmente lo mandado, ya que dentro de las facultades de este Órgano Jurisdiccional no se encuentra la de resolver respecto del derecho de petición en materia administrativa. Esto es así, ya que la solicitud de la comunidad versa

esencialmente sobre disposiciones administrativas las cuales deben cumplir cabalmente los requisitos fundamentales para que el derecho de petición tenga lugar. De explorado derecho es que el derecho de petición debe cubrir ciertos requisitos, siendo estos los

De los razonamientos evidenciados es posible advertir que el Ayuntamiento cuestiona que el órgano jurisdiccional —tribunal responsable— no tiene facultades para resolver respecto del derecho de petición en materia administrativa, mientras que de la simple lectura de la sentencia impugnada, es posible advertir que el argumento central de la sentencia combatida fue la violación al derecho de petición de la comunidad.

Como se observa, la parte actora sí controvertió la competencia del tribunal responsable, de modo que desde mi perspectiva considero que en este juicio, debió analizarse la competencia del tribunal responsable.

En ese tenor, considero que esta Sala Regional debió declarar procedente el juicio de mérito y en consecuencia realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Por otro lado, considero que es dable analizar que el tribunal responsable varió la litis planteada y con ello se pronunció sobre un tema que ya no es materia electoral.

En mi concepto, debió atenderse a que la demanda presentada, **ante el tribunal responsable** —el 17 de marzo siguiente—, se encaminó a controvertir la omisión del mismo Ayuntamiento, de remitir la demanda interpuesta el 6 de marzo previo, por lo que esa era la litis planteada, no así el cumplimiento directo de una demanda que no le fue remitida.

En efecto, el juicio TEEM-JDC-28/2020 se integró con motivo de la **omisión atribuida al Ayuntamiento de remitir la demanda presentada ante este el 6 de marzo previo -no de dar respuesta a las solicitudes presentadas previamente por los actores ante aquella instancia-**. Situación que, naturalmente, debía conducir al tribunal a resolver lo relativo exclusivamente a la omisión planteada.

Sin embargo, el tribunal resolvió los planteamientos contenidos en el **acuse de recibo de la demanda presentada ante el Ayuntamiento**, el cual obraba en el expediente con motivo de que se acompañó, a la demanda presentada ante el tribunal, como prueba para acreditar la omisión del Ayuntamiento **de remitir el medio de impugnación**.



En el citado escenario, el tribunal responsable debió requerir la demanda original presentada ante el ayuntamiento e integrar un medio de impugnación en el que estudiara de manera particular y por vicios propios, la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de la comunidad, realizadas en noviembre y diciembre de 2019.

Sin embargo, sin el original de la demanda presentada ante el ayuntamiento y, por tanto, sin que se integrara un medio de impugnación que fuera objeto de resolución, el tribunal responsable estudió los planteamientos contenidos en el acuse de la demanda interpuesta ante el ayuntamiento, que obraba en el expediente resuelto como prueba para acreditar la omisión de su remisión, lo que en mi concepto provocó que se variara la litis y que se violentara el principio de congruencia que deben cumplir todas las sentencias.

En todo caso, como lo he sostenido en varios precedentes, la asignación directa de los recursos a comunidades indígenas no es competencia electoral, por lo que el tribunal local debió declinar su competencia para conocer sobre esa temática en concreto.

En las relatadas circunstancias, disiento del desechamiento resuelto en la mayoritaria, por estimar que se actualiza un supuesto de excepción para tener por cumplida la legitimación de la responsable.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.